

0042

En Monterrey, Nuevo León, a **12 de junio de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *********, que se inició contra ********* por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Asesor Jurídico Público	Licenciado *****
Víctima ¹	*****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en el periodo comprendido del ******* al ***** de 2021, y del ***** de 2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en

¹ De quien se omite su nombre y generales a efecto se salvaguardar su identidad conforme lo dispone el artículo 20 Constitucional apartado C fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, al tratarse de una persona menor de edad, por lo que, en la audiencia de juicio se verificó en todo momento el resguardo de su identidad.

relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 16 de mayo de 2023, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

PRIMER HECHO:

Primeramente, en el período comprendido del día *****del año 2021, por la tarde, después de las *****horas, el acusado ***** se encontraba con la menor identificada con las iniciales ***** de *****años de edad quien es nieta de su pareja ***** , y la menor llama al acusado como “abuelo”, y al encontrarse solos la menor ***** y el acusado *****en el área de la sala del domicilio que habita la menor víctima, siendo el ubicado en la calle ***** , número***** , de la colonia *****en ***** , Nuevo León, el ahora acusado*****aprovecho y abrazó a la menor víctima, poniendo sus dos manos en los pechos de la menor víctima ***** por encima de su ropa y se los apretó con sus dos manos, es decir, una mano en cada pecho, lo cual provocó que la menor víctima se asustara y se quedó inmóvil ante dicho suceso en ese momento, por lo que la menor víctima se movió hasta que el acusado dejó de tocarla, y así pudoretirarse la menor de área de la sala, sin decirle a nadie lo sucedido.

SEGUNDO HECHO:

En una segunda ocasión, el ahora acusado ***** , en ese mismo período de tiempo pero unos días después al hecho anterior, es decir entre el día *****del año 2021, la menor víctima ***** quien aún tenía *****años de edad, se encontraba con el ahora acusado ***** , en el mismo domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia *****en ***** , Nuevo León, al estar la menor víctima ***** y el ahora acusado solos en el área de la sala, el acusado se acercó a la menor víctima ***** y fue cuando el ahora acusado *****con sus manos le tocó los pechos a la menor víctima ***** por encima de la ropa que vestía y se los apretó, sin decirle nada a la menor víctima quien no se pudo mover en ese instante, ya que tenía mucho miedo, por lo que la menor logró retirarse del área de la sala dirigiéndose a su habitación.

TERCER HECHO:

En ese mismo período de tiempo, pero días después al hecho anterior, es decir, entre el día *****del año 2021, la menor víctima ***** aún tenía ***** años de edad, por la tarde después de que la menor víctima había salido de la escuela, pasadas las ***** horas la menor víctima ***** se encontraba con el acusado *****en el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia *****en ***** , Nuevo León, estaban solos en el área de la sala, momento en el que el ahora acusado *****cargó a la menor víctima ***** y la sentó en sus piernas, abrazándola de la cintura y después metió su mano dentro del short y del calzón de la menor víctima ***** , empezando el acusado a sobarle su vagina con su dedo, le sobaba en el área genital de la vagina a la menor víctima ***** , y después de un rato de que el acusado estuvo haciéndole esos tocamientos a la menor víctima, sin decirle nada la soltó y la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor víctima tampoco dijo nada en ese momento, por el temor que sentía y logró irse corriendo a su habitación.

CUARTO HECHO:

En una última ocasión el ahora acusado volvió a causar conductas en perjuicio de la menor víctima "*****", siendo esto que el día *****del año 2022, cuando ya la menor víctima "*****" tenía la edad de ****años, al estar con el ahora acusado *****en el mismo domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia *****en ***** , Nuevo León, el ahora acusado aprovecho el momento en que estaba a solas con la menor víctima en el área de la sala y fue en ese momento cuando de nueva cuenta el ahora acusado ***** comenzó a tocarle sus pechos a la menor víctima "*****" por encima de la ropa que vestía la menor y apretándoselos con ambas manos, lo cual causó a la menor víctima mucho miedo, pero logro retirarse de la sala y se fue hacia su habitación.

Ocasionando el ahora acusado con dicha agresión sexual un daño psicológico en la menor pasivo "*****" toda vez que la menor vivencio diversos eventos de tipo sexual no acordes a su edad para lo cual no cuenta con la madurez para afrontarlos, aunado a la confianza depositada al acusado por ser pareja sentimental de la abuela materna de la menor, quien se aprovechó de dichas circunstancias. Ya que se ejecutó en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula."

Los hechos materia de acusación **primero, segundo y cuarto**: delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** en relación al **260** fracción **I** agravado por el artículo **260 BIS** fracción **V** y **VI**, artículo **269 último párrafo** del Código Penal vigente en el Estado.

Por el **tercer hecho**: delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** en relación al **260** fracción **II** agravado por el artículo **260 BIS** fracción **V** y **VI**, así mismo por el artículo **269 último párrafo**, todos los artículos anteriores del Código Penal vigente en el Estado.

Y por **todos los hechos** anteriores el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196** fracción **I** y sancionado por el mismo numeral **196 segundo párrafo**, del Código Penal vigente en el Estado al momento de suscitarse el hecho. Ya que el haber sido víctima de eventos de índole sexual a temprana edad, deja huellas en su estructura de pensamiento, y modifican su personalidad y conducta, lo que afecta su adecuado desarrollo psicosexual, aunado a que estos fueron perpetrados por una persona significativa en su vida familiar.

Asimismo, la participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es en términos de los artículos **27** y **39**, fracción **I** del Código Penal en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No se establecieron acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado por los ilícitos materia de la acusación; por lo cual, solicitó se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que, con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los hechos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensora Particular** básicamente argumentó que no hay individualización de las primeras conductas reprochadas a su representado, pues incluso que hay una discrepancia de lo narrado por la víctima y su madre, con lo que refirió la maestra que le refirió la menor, ya que uno de los eventos indicó había sido en una alberca, de ahí que no se acreditaron los hechos ya que se desconoce el día en que ocurrieron los primeros eventos; que el Agente de Policía Ministerial solo refirió acudió al exterior del inmueble, pero que era deber de la Fiscalía inspeccionar el lugar de los hechos; que consideraba que no se habían acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar e hizo referencia a la tesis con número de registro 2028557; que si bien no desconoce la cuarta conducta, las anteriores tres no se encuentran individualizadas; que no se acreditó el lazo de confianza pues la abuela de la menor dijo que había una fractura en su relación por la ingesta de alcohol y que no le daban la libertad de quedarse solo con las menores por lo que no le tenían confianza; que del testimonio de la perito

en psicología no se acreditó un trastorno o depravación sexual, por lo que no se acreditaba el delito de corrupción de menores.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ERICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁷

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁸. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la

⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fue nte: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁹.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó **sustancialmente** la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerará aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que, para acreditar los hechos materia de acusación, las partes no arribaron a acuerdos probatorios y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, se procede a hacer a continuación

⁹ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

¹⁰ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en consideración principalmente la **declaración de ******* quien acompañada por el licenciado *****, psicólogo del Centro de Justicia para la Mujeres, manifestó que su mamá se llama *****, que comparece por el abuso y los tocamientos que le hizo su abuelito *****que dice que es su abuelito porque es la pareja de su abuelita***** que le tocó los pechos y la parte íntima, que esa parte íntima está entre las piernas, es la vagina; que a su abuelito lo conoce desde siempre, que esos tocamientos sucedieron en su casa en en la calle *****, número *****, de la colonia *****en *****, Nuevo León, que estaban en la sala de la casa, que en su casa también estaba su abuelita y sus hermanas, pero que eso pasaba cuando su abuelita no se daba cuenta, ya que estaba ocupada con sus hermanas o recogiendo, que eso pasaba cuando ella estaba en el segundo piso, eso pasaba después de que salía de la escuela por la tarde, que salía de la escuela a las 12:30 horas; que él estaba en la casa porque le ayudaba a su abuelita a cuidarla a ella y a sus hermanas mientras su mamá estaba trabajando, que cuando salía de la escuela iban por ella su abuelita y su abuelito, el señor *****; recuerda que los primeros tres tocamientos ocurrieron entre el *****de 2021, y el cuarto, el ***** de 2022; recuerda que fue a finales del año 2021 porque era pandemia y estaba en la primaria, estaba en ***** grado, había regresado a clases a la primaria, que para *****de 2022 estaba en clases presenciales, que cursaba *****de primaria en la **Escuela *******que la primera vez la agarró por la espalda y puso sus manos sobre sus pechos por arriba de la ropa *-indicando con ademanes cómo la sujetó-*, indicando que se los apretaba, esa primera vez sintió miedo, que sólo la soltó y ella se fue a su cuarto, que sintió mucho miedo *-la menor rompe en llanto y se decreta receso-*.

Continuando con su declaración, refirió que la segunda ocasión estaban en la sala, la abrazó y volvió a poner sus manos en sus pechos por arriba de la ropa, igual los apretaba, que se quedaba paralizada por el miedo, que no pensaba que él pudiera hacerle daño, que no recuerda cuánto tiempo pasó de la primera vez; que él la soltó y ella se fue para otra parte; que esa vez estaban ahí platicando, que tiene dos hermanas más pequeñas, éstas estaban arriba con su abuelita.

La tercera ocasión, fue cuando metió su mano por debajo de su ropa interior y tocó su parte, la que se refiere como vagina, que con el dedo por encima se la empezó a sobar, sintió su dedo sobre su piel, que esa vez estaban también en la sala, que él simplemente quitó su mano de ahí, que él estaba sentado en el mueble, la puso en sus piernas y fue cuando puso su mano ahí.

En la cuarta vez, el *****de 2022, fue cuando le tocó de nuevo los pechos, precisando que en la parte de la sala hay un área que es el cuarto de lavado, que estaban ahí, que una de sus hermanas estaba abajo pero estaba en otra área, mientras su abuelita y su otra hermana estaban arriba, que él la volvió a abrazar, le puso sus manos sobre los pechos encima de la ropa y se los apretó otra vez, precisando que cuando él la abrazaba él estaba detrás de ella, él la soltó y ella se fue a su cuarto. Que las ocasiones que lo tocó fue en un lapso de tiempo breve.

Que después del último evento había unas amigas que sabían un poco de lo que estaba pasando, que la última vez que le pasó le marcó a una de sus amigas y le dijo que tenía que hablarlo con algún adulto porque no podía seguir pasando eso, fue cuando fueron con la maestra *****para decirle y ver cómo lo decía,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaban en la escuela y fue el momento que no había nadie, que ella habló con la maestra al día siguiente que pasó la última vez el *****de 2022, que habló con ella porque ya no quería que pasara con eso, que al día siguiente habló con su mamá y la maestra le ayudó a comunicárselo, después de ese día que dijo lo que pasó ya no volvió a ver a su abuelito en su casa, pero que éste fue varias veces a la parte de afuera de la escuela, que la segunda vez la directora le dijo que no podía estar ahí, que sintió mucho miedo y lloró por miedo de volver a verlo; que antes de que le hiciera tocamiento en su cuerpo, eran muy cercanos pues creció conviviendo con él; que por esos hechos acudió a terapia psicológico, que fue como a veinte sesiones, que dejó de ir con la psicóloga, que esos hechos le afectó mucho; que le daba miedo que le volviera a pasar aunque fuera con gente que conocía desde hace mucho tiempo. La testigo **reconoció al acusado ******* como a quien se refiere por abuelito y que le realizó los tocamientos antes referidos.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹¹ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de un psicólogo, fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional

¹¹ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹², ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que la menor víctima narra con detalle cómo el activo en tres ocasiones diferentes la abrazó por la espalda y le tocó los pechos y se los apretó, siendo la última ocasión el día *****de 2022 y que al día siguiente se lo dijo a la maestra *****precisó que una ocasión previa al cuarto hecho, esto, a finales de año 2021 entre los meses de *****, su abuelito le metió la mano por debajo de su ropa interior y le sobó su parte íntima, refiriéndose a la vagina.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos y el lugar en donde tuvieron verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QU E LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

¹² Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por *****, tiene detalles específicos, que no pueden ser motivo de su invención, aunado a que es clara en señalar que todos los eventos ocurrieron en el domicilio en la calle *****, número *****, de la colonia *****en *****, Nuevo León, así como la temporalidad en que éstos ocurrieron, si bien es cierto, no pudo indicar la fecha exacta de los primeros tres hechos, lo cierto es que sitúa que sucedieron a finales del año 2021, entre el mes de ***** cuando habían regresado a clases por la pandemia y antes de salir de vacaciones de decembrinas, lo que coincide con los testimonios de su madre y abuela, es decir, la menor se ubica en tiempo y toma como referencia que había regresado a clases presenciales posterior a la pandemia y que esos tres eventos sucedieron antes de salir de las vacaciones, especificando la madre de la menor que ese periodo de tiempo fue del *****de 2021, lo que a criterio de este Tribunal resulta lógico y congruente, sin que genere duda de que los tres primeros eventos sucedieron en el periodo de tiempo comprendido entre los meses de *****además, ***** fue clara en señalar en qué consistieron dichas conductas en cada una de las ocasiones; de ahí que resulta **infundado lo argumentado por la defensa** en el sentido que no se logró establecer la fecha exacta en que ocurrieron los tres primeros hechos y que por ello no se podían individualizar dichas conductas.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta juzgadora tomó en cuenta que a la víctima se le realizaron tocamientos en sus senos por encima de la ropa y su área genital por debajo de su ropa, acciones que fueron realizadas por una persona adulta y que era pareja de su abuela, a quien incluso la menor se refería como su abuelito, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Testimonio que no se encuentra aislado, dado que se enlaza con la declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que actualmente se desempeña como directora de la Escuela *****, mencionando que fue **maestra en la Escuela ******* en ***** y ***** de primaria, de la alumna *****, misma que aproximadamente el *****del año 2022 cuando ya no era su maestra, pues en ese entonces daba clases a otro grupo de sexto de primaria, ***** cursaba *****año de primaria y ese día a media mañana aproximadamente a las 10:30 horas ***** le tocó la puerta, le preguntó que si podía hablar con ella, que con su expresión le dio a entender que era algo importante por lo que solamente les dio la indicación a sus alumnos de que subieran y se llevó a ***** al salón de al lado que estaba solo, ahí le platica que su abuelo le hacía tocamientos, que la vio muy exaltada y asustada, le dijo que se tranquilizara, recuerda que estaban en unas bancas tipo de paleta una frente a la otra, le dijo que le platicara bien o porque lo entendía así, que ella le detalla que cuando su abuelo la abrazaba le tocaba los pechos, preguntó cómo era abrazo de su abuelo hacia ella, ella le describió abrazo y cómo giraba sus manos en sus pechos, que habían sido varias ocasiones, que le dijo que en una ocasión fueron a una alberca, el señor se acerca con ella y le mete su mano por debajo de short o traje de baño, que le dijo que la había tocado más abajo de las pompis en su vagina, que con sus manos le indicó su parte; que el horario regular de la escuela era de las 8:00 a 12:30 horas, que veía que quien pasaba por *****eran sus abuelos, que ella le preguntó si sabía su mamá y le dijo que no, que le dijo que la iba apoyar para decirle a su mamá, que la iban a citar sin decirle para qué y no asustarla, al día siguiente a las 7:40 horas le mandó un mensaje a la mamá de su ex alumna ***** diciéndole que si podía pasar a hablar con ella, que pasara directo a su salón, cuando llegó la señora platicó con ella y le dijo exactamente lo que le dijo ***** luego hace pasar a *****la mamá le dice que la iba apoyar y que le creía, ellas tienen una plática entre madre e hija y no hubo necesidad de que ella interviniera, que fue prácticamente un desahogo de la niña; que la persona que la niña se refería como su abuelo era *****, a quien solamente veía a lo lejos ya que *****ya no era su alumna; recuerda que el ultimo día en el plantel era el *****de ese año, por lo que ya no tuvo más conocimiento de ello. A preguntas de la defensa refirió que la menor le describió que el señor se ponía en su espalda y luego la abrazaba, es decir, que la abrazaba por la espalda, y le describió que cuando la abrazaba era cuando podía sus manos en sus pechos; que le mencionó que fueron a una alberca y no le dijo en qué municipio, que ella no se enfocó en el lugar ni en el tiempo, si no la acción que le narraba su ex alumna, que le dijo que eso pasó dentro de la alberca, que ahí también estaban sus hermanitas, que había más gente en la alberca cuando el señor se acercó y le mente su mano; que el nombre de la madre de *****es ***** , que entiende que el señor *****era la pareja de la mamá de *****y la niña se refería a él como abuelo; que cuando se enteró de lo narrado iban regresando de pandemia, había poca asistencia del alumnado y a los alumnos los dejaban en la puerta, que no pasaban quien iba a dejarlos después de la puerta, que la niña no se metía en problemas o pasó alguna circunstancia para citar a la madre, que era la excepción a que los padres ingresaran, esto, porque los habían citado; que en sus descansos *****llevaba y recogía a la niña, pero que la mayor parte del tiempo iban los abuelos a dejarla e iban también por ella, esto, el señor *****y la abuela de quien no recuerda su nombre, madre de la señora *****.

Y que a su vez se eslabona con lo declarado por *****, quien en lo que nos interesa manifestó que comparece porque presentó una denuncia por abuso sexual en perjuicio de su hija *****quien actualmente cuenta con ***años de edad, que sabe supo fueron varios hechos, que fueron tres hechos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

diferentes en el lapso de tiempo comprendido del *****de 2021, y que el último hecho ocurrió el *****de 2022; indicó que la fecha de nacimiento de su hija *****es el *****de *****.

Mediante la incorporación de prueba documental, la testigo reconoció la **documental pública** consistente en el acta de **acta de nacimiento** de ***** del Registro Civil de ***** número de acta ***** de fecha de registro ***** levantada ante el Registro Civil ***** en la que se acredita la fecha de nacimiento de la menor el *****de ***** así como que *****es madre de dicha menor.

Mencionó que en el periodo del *****de 2021 su hija contaba con *****años de edad, y para el *****de 2022 tenía ***** años, que sabe que su padrastro fue quien abusó sexualmente de su hija, el señor *****que éste mantenía una relación con su mamá de nombre ***** esto, por más de veinte años, precisando que ellos vivían en unión libre, que las agresiones ocurrieron en su domicilio en la calle ***** número ***** de la colonia *****en ***** Nuevo León, domicilio que era habitado por su madre, la señora *****sus tres menores hijas: dos hermanas de *****así como *****que en ese periodo el señor *****no se quedaba a dormir en el domicilio pero acudía todos los días, que en esas fechas su menor hija *****tenía convivencia con él todos los días, explicó que como ella trabaja y en ese entonces era pandemia no había guarderías, su madre se fue a su casa para ayudarlo a cuidar a sus hijas, su mamá estaba en el domicilio y él iba a visitar a su mamá y a las niñas, que cuando ella se iba a trabajar, él ya estaba en la casa, que cuando regresaron las clases presenciales del *****de 2021 él acompañaba a su mamá a recoger a las niñas a la escuela, se iban todos al domicilio, ahí hacían de comer y se estaban toda la tarde hasta que ella regresaba del trabajo; que su hija salía a las 12:30 horas, que cursaba *****grado de primaria, que ella le decía abuelito al señor ***** que se enteró de los abusos sexuales el *****de 2022, que el *****recibió un mensaje de la maestra ***** para decirle que si podía ir para platicar un tema importante con ella, fue al día siguiente a la primaria, la maestra le dijo que había una situación delicada que le quería comentar su hija que tratara de mantenerse tranquila porque era una situación delicada, en eso ingresó su hija al salón de clases y le platicó; que su hija le comentó que eso pasó en el lapso que regresaron a clases presenciales por la pandemia, esto, *****de 2021 ya que posteriormente salieron de vacaciones, le dijo que la última vez había ocurrido el día *****de 2022, ya habían regresado las clases presenciales, que eso pasó en su domicilio por la tarde, después de que él la había ido a recoger a la escuela; su hija le dijo que estaban en el área de la sala y que cuando su abuelita no estaba a la vista, estaba en la planta alta o doblando ropa, él en una de las ocasiones la abrazaba y le comenzó a tocar sus pechos por encima de la ropa, eso en dos ocasiones; pero además, que en una ocasión estaban en la sala viendo la televisión y que él se la sentó en las piernas, que al tenerla sentada en las piernas él metió su mano por debajo de su short y su calzón, que movió un poco más su mano hacia su área genital, que ella le decía que por donde hacía pipí y que con sus dedos le había frotado su parte íntima, lo que también sucedió del *****de 2021, que su hija le dijo que le tocó por donde hace pipí y se lo señaló, que su hija le señaló que fue por adentro de la ropa; que la última vez, esto, el *****de 2022 estaban en la sala de la casa platicando, que la abrazo, que la niña le dijo que primero pensó que era un abrazo pero que él había frotado sus manos por encima de sus pechos por encima de la ropa, que su hija le dijo que tenía miedo y que le hiciera lo mismo a sus hermanas, por lo que, cuando su hija le dijo sobre esos hechos se trasladó de inmediato a interponer la denuncia; que después ella le explicó la situación a su mamá y el señor ya no volvió acudir a su domicilio, que

él fue a buscar a su hija a la escuela en dos ocasiones, recuerda que un día fue *****y tiene presente esa fecha porque era el cumpleaños de su mamá, que su hija le dijo que mientras estaba en el recreo su abuelito había ido a buscarla, pero que ella no se había acercado y que tenía miedo, que le dijo que ya había hablado con la maestra y que nadie más iba a poder ir por ella, si no era ella o su abuelita; luego, el día *****recibió una llamada por parte de la directora porque su hija estaba pasando por una crisis y llorando mucho por lo que fue a la escuela primaria, y al llegar le comentaron que estaba en el patio en el receso, que sus amiguitas le dijeron que su abuelito le estaba hablando desde el área del portón, que le gritaba por su nombre y le decía que fuera, que ella comenzó a llorar y se fue corriendo a la dirección, que le dijo a la maestra que había ido a buscarla su abuelito, que quería que fuera con él pero que tenía mucho miedo, la directora salió a ver qué quería el señor ***** y él le dijo que le quería entregar un lonche, que la directora le dijo que no tenían permitido llevarle lonche por que iban saliendo de pandemia y había restricciones, que le dijo que él quería ver a la niña, que la maestra le dijo que la niña no lo quería ver y que se retirara; que su hija cuando le contó lo sucedido ella tenía mucho miedo, estaba llorando y temblaba, que decía que no sabía qué quería su abuelito; después que presentó la denuncia los mandaron a hacer un dictamen psicológico a la niña, que le recomendaron terapia psicológica por un año, una vez por semana; precisó que su domicilio es la puerta y está el área de la sala y luego la cocina, en una puerita que siempre está abierta da al área de lavandería; por la sala esta una escalera que conduce a la planta alta donde están una estancia y tres habitaciones, que de la segunda planta no se tiene visión hacia planta baja; que su hija acudió a terapia psicológica por seis consultas, que su hija tiene condición de salud que le da anemia, que en ocasiones perdía las citas que le daban porque estaba internada o enferma, que o ha concluido el tratamiento psicológico, que su hija no volvió a ser la misma, que en la escuela tenía excelentes calificaciones y ahora le cuesta concentrarse, que se ha aislado y le cuesta tener confianza con los hombres de la familia, que le dan crisis de ansiedad y se cuestiona porqué su abuelito a quien quería tanto le hizo eso, que no duerme bien; la testigo **reconoció al acusado ******* como la persona a quien se refiere como abuelo. A preguntas de la defensa agregó que el nombre de la maestra que estaba en el salón cuando le dijo su hija lo ocurrido estaba su hija, la maestra ***** y ella, que su hija le dijo que los hechos ocurrieron en su casa, que el área de lavado está dentro de la casa, que el señor ***** no vivía en su domicilio, que él era pareja de su mamá y vivía aparte con su mamá, en ese periodo su mamá se fue a vivir con ella porque era pandemia y en ese entonces no había guardería, ella trabaja y el papá de sus hijas no vive en la ciudad, que los fines de semana que ella descansaba su mamá se iba con él, entre semana su mamá estaba en el domicilio, que él iba todos los días a la escuela, que sabe el señor ***** tomaba y lo que habló con él y su mamá fue que no consumiera ningún tipo de bebida alcohólica y que no fuera borracho a su casa, por eso no había problema porque si tenía ganas de tomar estaba en su casa, que su mamá no dejaba a las niñas solas con él por tiempo prolongado, que fue en esas ocasiones que su mamá tuvo que ir por algo a la segunda planta, sacar la basura, tender la cama que eran unos minutos, que el cuidado de sus hijas estaba delegado a su mamá.

Lo que se concatena con la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que comparece por la denuncia que interpuso su hija ***** por tocamiento que le hicieran en su cuerpo a su nieta ***** quien actualmente tiene ***** años de edad, esto, en contra de ***** quien fue su pareja y vivieron juntos por aproximadamente 20 veinte años del 2002 al 2014 en vivieron en ***** , ya en el 2014 llegaron a vivir en ***** llegaron a vivir en la colonia ***** por seis meses, ya después se separaron y él se fue a vivir a parte, ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se fue a vivir con su hija *****que siguieron su relación, él en su casa y ella en la de ella, que seguían teniendo contacto de ir a verlo, pero que ya no vivían juntos, que ella vivía con su hija en la calle *****, número *****, de la colonia *****en *****, Nuevo León, ahí viven su hija *****, sus tres nietas y ella; que el señor ***** le ayudaba con sus nietas, que se iba con ella a recoger a sus nietas a la escuela y de ahí se iba con ellas para ayudarle con sus nietas, ella salía de su casa y se pasaba a casa de él para ir por las niñas a la escuela, ya que eran tres, ya todos juntos se iban al domicilio, su nieta ***** salía a las 12:30 horas, durante la tarde ellos cuidaban a las niñas, que siempre estaban juntos, que ella siempre estaba en la casa con sus nietas, que si se ocupaba algo él era el que salía, que si había momentos como subir a hacer sus quehaceres o tender ropa era cuando *****se quedaba con él, que desde la planta alta no se podía ver hacia abajo, en esos breves momentos no los tenía a la vista; indicó que se enteró de los tocamientos porque su hija le dijo cuando puso la denuncia, se enteró como a finales de ***** de 2022 hasta que le hablaron de la escuela y le dijeron que estaba pasando, que no le quería decir para que no se pusiera mal, que la última vez había sido el *****de 2022 cuando le hizo tocamientos a la niña, pero que a finales del año de 2021 le había hecho tocamiento en sus pechos y le había tocado la vagina por debajo de su calzón, esto, cuando estaban en la sala; que recuerda que en ***** de 2021 regresaron a clases y salieron de vacaciones en ***** de ese 2021; que *****le decía abuelito al señor *****, mismo al que reconoció en audiencia. A preguntas del Asesor Jurídico refirió que después de eso la vio muy cambiada, que ya no quería salir, se encerraba mucho, no quería comer, que prefería quedarse con ella en la casa, que tuvo bajo rendimiento en la escuela. A preguntas de la defensa refirió que ya no vivieron juntos porque empezaron a tener problemas, que había momentos en que él se ponía tomar y eso ya no le gustó, por eso decidieron separarse porque empezaron a haber problemas por ese motivo, que ni a ella ni su hija les gustaba que tomara.

Declaraciones que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observaron el momento en que ***** fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos, ya que las tres testigos narraron cómo se enteraron de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos y su hallazgo, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para su esclarecimiento; dichas declaraciones son coincidentes con lo manifestado por la víctima, pues de sus testimonios precisamente se desprende que el acusado acudía por ***** a la escuela en compañía de su pareja, la señora ***** de ahí se trasladaban al domicilio donde sucedieron los hechos, y que cuando la menor se encontraba a solas con el activo por corto tiempo, esto, mientras la abuela se ocupaba en alguna actividad dentro del mismo inmueble, lo que otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima, pues se corrobora que el sujeto activo acudía al domicilio de la menor después de que ésta salía de clases, y que los eventos ocurrieron por periodos de tiempo cortos mientras su abuela no los veía.

Bajo este contexto, se considera **infundado lo argumentado por la defensa** en relación a la discrepancia de que la maestra refirió, ya que indicó que uno de los eventos sucedió en una alberca; pues si bien es cierto, hizo alusión a que el abuelo de la menor la tocó en una alberca, también lo cierto es que refirió que la menor le dijo que cuando su abuelo la abrazaba le tocaba los pechos, que la menor le describió el abrazo y cómo giraba sus manos para tocarle los pechos, que **habían sido varias ocasiones**, encontrando coincidencia en la descripción del abrazo y tocamiento en sus pechos que señaló la menor, así como que había

sucedido en varias ocasiones, lo que a su vez se corrobora con la narración que ***** le refirió a su madre y a la perito en psicología.

Por otra parte, se cuenta con la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial desde hace más de 6 años y que comparece por una investigación que realizó en relación a un abuso sexual, que recabó la entrevista a ***** en relación a más información respecto a los datos de ***** de localización de éste, así como que el día ***** de 2022 una maestra de nombre ***** que la citó al día siguiente en la escuela de su hija donde le dijo lo ocurrido; que corroboraron el domicilio del acusado; recabó la entrevista de la maestra de nombre ***** de la menor ***** quien le mencionó los mismos hechos; el testigo **reconoció en fotografía el domicilio** ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, así como una fotografía, *así como una fotografía que le fue entregada que según era de ******. A preguntas de la defensa refirió que el día ***** de 2022 realizó esos actos de investigación, que no recuerda qué día de la semana era y tampoco recuerda el número de carpeta de investigación.

Es de precisar en cuanto al testimonio del Agente de Policía Ministerial, sólo sirve para acreditar la **existencia del domicilio**, sin embargo, el resto de sus manifestaciones, se estima no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar los hechos materia de acusación, dado que éste se pronunció sobre actos de investigación que realizó, pero que en nada abonan para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que mencionó información que a su vez le refirieron las personas entrevistadas, y en este caso, bajo el principio de inmediación y contradicción, lo que se toma en cuenta es lo narrado por los testigos ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto a este testimonio y en cuanto a lo argumentado por la defensa en relación a que no se realizó una inspección de lugar de los hechos; **se considera infundado**, puesto que atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes y a la inferencia lógica de la totalidad de la información que se obtuvo de la prueba que se produjo en la audiencia, es de señalarse que si bien no se desahogó como prueba una relacionada a la inspección del interior del citado domicilio, como se dijo anteriormente, con la declaración del Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se acredita la existencia del domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, y precisamente es el que mencionan la víctima ***** , su madre ***** y su abuela ***** sin que se genere duda que los hechos ocurrieron en otra parte, máxime que la menor y su madre describieron el interior del inmueble, descripción que concuerda, aunado a que la menor fue específica en señalar que los hechos ocurrieron en el área de la sala, por lo que, bajo este sistema de libre valoración y de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, de ahí que con independencia a que no se realizara la inspección del interior del domicilio, ello no desvirtúa que los hechos ocurrieron en donde señaló la víctima.

Finalmente, se tiene la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que en fecha *****de 2024 emitió un dictamen respecto a la valoración que se realizó a una menor de iniciales *****, esto, en fecha ***** de 2022; explicó la metodología empleada y que en la entrevista clínica semi estructurada la evaluada le refirió que le había contado a unas amiguitas lo que había pasado con la pareja de su abuela, que las amiguitas le dijeron que debía contárselo a la maestra porque era algo grave, que ella habla con la maestra y la maestra es quien le comunica a la mamá, ella le dice que el señor ***** que veía como abuela la había tocado sus pechos y vagina, que no fueron muchas veces pero no poquitas, que ocurrió en varias ocasiones, que solamente fue una ocasión que el señor le tocó su área genital, que en los pechos fueron varias situaciones, que la ultima vez fue días antes de que la presentaran al dictamen, que las agresiones sucedieron en su domicilio; que concluyó que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo espacio y persona, misma que presentaba datos y características de haber sufrido una agresión sexual, se consideró que su dicho es confiable, que los hechos procuran y facilitan un trastorno sexual futuro, más no una depravación, dado a que los eventos alteran su sano desarrollo psico sexual ya que ocurrió a una temprana edad y por una persona que estaba dentro del núcleo familiar; que presenta un **daño psicológico** y se le recomendó acuda a un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana en el ámbito privado, sin determinar su costo. A preguntas de la defensa refirió que es psicología clínica, que en su área hay especialidades para menores, esto, cursos para prueba y entrevistas, que en por su especialidad puede abarcar todas las etapas de vida del ser humano, y se atienden los protocolos para quienes imparten justicia, reiteró la información proporcionada a la Fiscalía, enfatizando que se aplicaron test y se acompañaron con las pruebas, que al día de hoy por la edad no se puede establecer un trastorno sexual.

Experticia que adquiere **valor jurídico probatorio**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que la misma fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscrita a un departamento especializado en esa área; misma que además explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su pericial, las técnicas que empleó para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, sin que pase por alto que su testimonio al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en su opinión experta.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello, le otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima *****

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acredita de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social**.

4. Análisis de los delitos

4.1 Abuso sexual

Ahora bien, respecto al delito **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** y sancionado por el **260** fracciones I y II, y **269**, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; que a la letra establece:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas;

II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas (...).”

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en una menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la menor víctima *********, ésta narró que en cuatro ocasiones su abuelito le realizó tocamientos, que estos tocamientos fueron por la tarde después de la escuela en el domicilio en la calle *********, número *********, de la colonia ********* en *********, Nuevo León. Asimismo, especificó que, en el periodo de ********* de 2021, su abuelito en dos ocasiones distintas la abrazó por la espalda, puso sus manos sobre sus pechos por arriba de la ropa y le apretó los senos (**primer y segundo hecho**).

Asimismo, refiere que en una **tercera ocasión**, también en el periodo de ********* de 2021, se encontraba con su abuelito en la sala, que él estaba sentado en el mueble, la puso sobre sus piernas, metió su mano por debajo de su ropa interior y tocó su parte, la que se refiere como vagina, que con el dedo por encima se la empezó a sobar, precisando que sintió su dedo sobre su piel.

En la **cuarta ocasión**, el ********* de 2022, fue cuando le tocó de nuevo los pechos, precisando que en la parte de la sala hay un área que es el cuarto de lavado, que estaban ahí, que una de sus hermanas estaba abajo, pero estaba en otra área, mientras su abuelita y su otra hermana estaban arriba, que él la volvió a abrazar por la espalda, le puso sus manos sobre los pechos, esto, por encima de la ropa y se los apretó. Además, precisó que lo anterior ocurría cuando su abuela se encontraba ocupada y no los veía, que esos tocamientos eran por un tiempo breve.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que, con el dicho de la menor se demuestra que el sujeto activo realizó en cuatro ocasiones en diferentes momentos, **actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula**, pues que como ya se indicó anteriormente, se le otorga valor probatorio a la declaración de la menor identificada como ***** dado que su dicho no se encuentra aislado, ya que se ve adminiculado con la declaración rendida por la maestra *****, a quien acudió la menor para contarle lo sucedido un día anterior, el ***** de 2022, esto, que su abuelito le había tocado los pechos, además que le dijo que eso había sucedido en varias ocasiones, indicando que ella observaba a lo lejos que los abuelos de la menor iban por ella a la escuela, además que le envió un mensaje a la madre para que acudiera al día siguiente y auxiliar a la menor a decirle a su madre lo que había pasado; lo que coincide con los testimonios de la madre de la menor, ***** y la madre de ésta última, la señora ***** (abuela de la menor), a quienes les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos.

Las tres testigos narraron cómo se enteraron de los hechos y son coincidentes con lo manifestado por la víctima, pues de sus testimonios precisamente se desprende que el acusado acudía por ***** a la escuela en compañía de su pareja, la señora ***** de ahí se trasladaban al domicilio donde sucedieron los hechos, y que cuando la menor se encontraba a solas con el activo por corto tiempo, esto, mientras la abuela se ocupaba en alguna actividad dentro del mismo inmueble, es cuando sucedieron dichos tocamientos, de ahí que se estime que se corrobora que efectivamente el sujeto activo acudía al domicilio de la menor después de que ésta salía de clases donde pasaba la tarde, y que los eventos ocurrieron por periodos de tiempo cortos mientras su abuela no los veía, lo que se robustece con lo manifestado por la abuela, ya que indicó que el acusado se quedaba solo con la menor por momentos breves, mientras que la madre de la menor refirió que su padrastro y su madre pasaban la tarde en su casa mientras ella trabajaba, esto, en el domicilio en la calle *****, número *****, de la colonia ***** en *****, Nuevo León, cuya existencia se corrobora con el testimonio de Agente de Policía Ministerial; lo anterior, otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima.

Además, no pasa por alto la **consistencia** en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un daño psicológico, aunado a que este Tribunal pudo percibir el estado emocional de la menor al momento de rendir su declaración, quedando evidenciada una afectación emocional que es coincidente con el daño psicológico referido por la experta.

Por otra parte, con la prueba documental pública consistente en el **acta de nacimiento** de la menor ***** se acreditó que la víctima nació el ***** de *****; de ahí que, resulta evidente que en el periodo del ***** de 2021, así como al ***** de 2022 ésta era **menor de edad**; cuando sucedieron los primeros tres hechos contaba con la edad de ***** años de edad, mientras que el último y cuarto evento, la pasivo tenía la edad de ***** años, edad que coincide con la señalada por su madre y abuela, sin que ello hubiese sido motivo de debate por alguna de las partes.

De lo anterior, de debe precisar que por lo que hace al **primer, segundo y cuarto hecho**, se advierte que la conducta no involucra contacto desnudo de parte íntima, dado que la menor refirió que el activo la abrazó por la espalda, le tocó los pechos y se los apretó por encima de la ropa, mientras que en el tercer

hecho refirió que metió su mano por debajo de su ropa, lo que evidencia que si involucra el contacto desnudo en su área genital.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia de los delitos de **abuso sexual**, previstos todos por el artículo **259**, y sancionados: **primer, segundo y cuarto hecho** por la fracción **I** del artículo **260**, mientras que, por el **tercer hecho**, sancionado por la fracción **II** del artículo **260**, todos del Código Penal vigente para el Estado.

4.1.1. Agravante

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que, respecto de los delitos de abuso sexual, en relación a los cuatro eventos, se actualizaban los supuestos previstos en el artículo **260 BIS** fracción **V y VI** del código sustantivo en la materia:

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: (...)

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.”

Al efecto, es de establecerse que con la prueba documental pública consistente en el **acta de nacimiento** de la menor *****se acreditó que la víctima nació el *****de *****; de ahí que, resulta evidente que *****era **menor de edad** al momento de los hechos, esto, en el periodo del *****de 2021, así como al *****de 2022.

Asimismo, se considera con que se acredita el segundo supuesto, ya que con la pericial en psicología de la licenciada ***** se acredita que derivado de los hechos anteriormente referidos, la menor sufrió un daño psicológico. De ahí, que se considera que se acreditan los supuestos que establecen como agravantes las fracciones **V y VI** del artículo **260 BIS** del Código Penal vigente para el Estado.

Por otro lado, la Representación Social estableció que se acreditaba el supuesto que se establece en el último párrafo del artículo **269** del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

*“A las sanciones señaladas en los Artículos **260**, **263**, **266**, **267**, **268**, **271Bis 1** y **271 Bis 3**, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos **287 Bis** y **287 Bis 2**; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Agravante que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la menor ***** quien indicó que desde siempre al acusado ***** éste era pareja de su abuela y que le decía abuelito, lo que se robustece con lo declarado por la madre y abuela de la menor, las señoras ***** incluso se corrobora con lo manifestado por la maestra de la escuela ***** y la perito en psicología *****, quienes indicaron que la menor se refería a la pareja de su abuela materna como su abuelito, por lo que quedó de manifiesto el lazo de confianza que existía entre el activo y la pasivo.

De ahí que, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa, quien básicamente argumenta que no se acreditó la confianza depositada en el acusado por afecto, amistad, respeto a gratitud, pues ese lazo se desprende de la relación con la abuela de la menor, ya que incluso la madre de la menor se refiere al acusado como su padrastro, quien mantuvo una relación con la señora ***** por más de veinte años, incluso que le ayudaba a ésta última con el cuidado de sus nietas y pasaba la tarde en casa de su hija; no se puede pasar por alto que precisamente lo que el legislador pretende proteger al establecer como agravante en los delitos de esta naturaleza es la integridad sexual, pues evidentemente al contar la menor entre ****y **** **años de edad**, se considera que ésta no cuenta con la madurez necesaria o no cuenta con la capacidad suficiente para ejercer libremente su sexualidad, máxime que como quedó demostrado, ***** era pareja de la señora ***** a quien la menor víctima veía como abuelo; indicando tanto ***** como su madre y abuela, que la menor se refería al acusado como abuelito, de ahí que el activo representaba esa figura de abuelo materno y, al desplegar las conductas antes descritas, traicionó la confianza que depositaron en él, no solamente la madre y abuela de la pasivo, ya que le permitían la convivencia con la menor ***** y sus hermanitas pequeñas, sino también el lazo de confianza que existía con la menor, que precisamente es el lazo al que se refiere el último párrafo del artículo **269** de la codificación sustantiva, encontrando justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que había un lazo de confianza. Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia de los delitos de **abuso sexual**, previstos todos por el artículo **259**, y sancionados: **primer, segundo y cuarto hecho** por la fracción I del artículo **260**, mientras que, por el **tercer hecho**, sancionado por la fracción II del artículo **260**, todos agravados por el artículo **260 BIS** fracción V y VI, y último párrafo del artículo **269**, todos del Código Penal vigente para el Estado.

4.2 Corrupción de menores

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracción I** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; (...)

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁴, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁵ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a la fracción I, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁵ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León."

El primero de los elementos quedó acreditado con el **acta de nacimiento** de la menor ***** quien tiene fecha de nacimiento el día *****de *****; quedando así por demostrada su minoría de edad, sin que fuera motivo de debate por alguna de las partes.

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual, se toma en consideración lo declarado por la menor *****; quien como se indicó en líneas anteriores refirió que en cuatro ocasiones su abuelito le realizó tocamientos, que estos tocamientos fueron por la tarde después de la escuela en el domicilio en la calle *****; número *****; de la colonia *****en *****; Nuevo León.

Asimismo, especificó que, en el periodo de ***** de 2021, su abuelito en dos ocasiones distintas la abrazó por la espalda, puso sus manos sobre sus pechos por arriba de la ropa y le apretó los senos (**primer y segundo hecho**).

En una **tercera ocasión** se encontraba con su abuelito en la sala, que él estaba sentado en el mueble, la puso sobre sus piernas, metió su mano por debajo de su ropa interior y tocó su parte, la que se refiere como vagina, que con el dedo por encima se la empezó a sobar, precisando que sintió su dedo sobre su piel.

En la **cuarta ocasión**, el *****de 2022, fue cuando le tocó de nuevo los pechos, precisando que en la parte de la sala hay un área que es el cuarto de lavado, que estaban ahí, que una de sus hermanas estaba abajo, pero estaba en otra área, mientras su abuelita y su otra hermana estaban arriba, que él la volvió a abrazar por la espalda, le puso sus manos sobre los pechos, esto, por encima de la ropa y se los apretó. Además, precisó que lo anterior ocurría cuando su abuela se encontraba ocupada y no los veía, que esos tocamientos eran por un tiempo breve.

Ateste que como ya ha quedado expresado en los anteriores apartados, se concatena con lo declarado por *****que si bien no estuvieron presente al momento de los hechos, sus testimonios **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima *****; pues son coincidentes en señalar que la menor por la tarde se encontraba en su domicilio con su abuela y abuelo hasta que llegaba su madre de trabajar, es decir, a estas testigos les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos, ya que refirieron cómo se enteraron de las agresiones sexuales que sufrió la pasivo, lo que robustece el dicho de la menor.

Lo que también se concatena con lo declarado por la licenciada *****; perito en materia de psicología, cuyo testimonio ya fue valorado en líneas anteriores, mismo que se consideró con **certeza**, atendiendo a que el citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, misma que concluyó que efectivamente ***** presenta un daño psicológico por la agresión de índole sexual sufrida.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a la menor *****la cual

se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, aunado a que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo de confianza para facilitar el acercamiento con la menor ya que era la pareja de su abuela, a quien se refería como abuelito, máxime que por la edad la menor se encuentra vulnerable, se estima que no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante situaciones de riesgo que dañan su integridad sexualidad y dignidad, es decir, de la prueba producida en juicio se desprende que *****fue expuesta a actos inapropiados por parte de un adulto con quien mantenía dicho lazo de confianza, lo que le ocasionó alteración emocional, sentimientos de temor, culpa y vergüenza, determinando la perito que los hechos que narra la menor **si procuran y facilita un trastorno sexual. más no una depravación,** ya que los evento que vivió repercuten de manera negativa en su sano desarrollo psico-sexual, y que a futuro podría generar alteraciones o disfunciones en esa área sexual.

En este sentido, **contrario a lo que argumenta la defensa**, se estima que para la acreditación del segundo elemento del delito se requiere que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en la menor un resultado deseado, de tal suerte que el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que se produzca en la pasivo, pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene validez solamente si se produce el efecto que el legislador refirió para evitar este tipo de conductas, dando lugar a que tratándose de víctimas que por alguna razón no presentan sintomatología que revelen algún grado de trastorno sexual o depravación, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal en contra de su victimario, dejando impune la conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo penal analizado para estos casos, por lo que, para acreditar el delito de corrupción de menores en las hipótesis de la fracción I, **no es necesario acreditar que la víctima presente síntomas de trastorno sexual.**

Este Tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que el acusado en tres ocasiones le tocó sus senos por encima de la ropa, así como que le tocó su área genita por debajo de la ropa, lo que evidentemente revela su su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO¹⁶.”**

En consecuencia, toda vez que con la pericial en psicología se acreditó que los hechos que narra la menor **si procuran y facilita un trastorno sexual, más no una depravación,** este Tribunal considera que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este Tribunal en los párrafos que anteceden,

¹⁶ Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aportaron los elementos de convicción suficientes para acreditar el delito de **corrupción de menores** por el que formuló su acusación la Fiscalía en contra de *****esto, sólo por lo que hace a la primer fracción.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo **196** fracción I del Código Penal del Estado.

4.3 Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por éste con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos de los tipos antes referidos.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **abuso sexual y corrupción de menores**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**. Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, las conductas penales de **abuso sexual y corrupción de menores**.

5. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra *********, conforme al artículo **39, fracción 17** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ********* resulta ser el **autor material** de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza la menor víctima *********, respecto a los hechos referidos en las líneas que anteceden, misma que señala a su abuelito ********* como quien realizó las conductas que se le atribuyen, sin que se advirtieran indicadores que sugieran mendacidad en el señalamiento, aunado a que no se ofreció prueba en contrario que desvirtuara su dicho.

En el caso particular, la declaración de dicha menor *********, se encuentran debidamente **corroborada con otras pruebas**, como lo fueron las declaraciones de la perito en materia de psicología *********, su madre ********* su abuela ********* y ex maestra *********, todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la pasivo, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Por lo tanto, se declaró a *********, plenamente responsable de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

5. Sentido del fallo.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, al haberse acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado *********, en la comisión de los delitos de: **abuso sexual**, previstos todos por el artículo **259**, y sancionados: **primer, segundo y cuarto hecho** por la fracción I del artículo **260**, mientras que, por el **tercer hecho**, sancionado por la fracción II del artículo **260**, todos agravados por el artículo **260 BIS** fracción **V y VI**, y último párrafo del artículo **269**, todos del Código Penal vigente para el Estado; así como el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo **196** fracción I del Código Penal del Estado; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁷ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



6. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se imponga por los delitos de abuso **abuso sexual**, previstos todos por el artículo **259**, y sancionados: **primer, segundo y cuarto hecho** por la fracción I del artículo **260**, mientras que, por el **tercer hecho**, sancionado por la fracción II del artículo **260**, todos agravados por el artículo **260 BIS** fracción V y VI, y último párrafo del artículo **269**, todos del Código Penal vigente para el Estado; así como el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo **196** fracción I del Código Penal del Estado, sin que basara su petición en un grado de culpabilidad superior al mínimo. A lo que se adhirió la asesora jurídica y defensa solicitó se le considere con grado de culpabilidad mínimo y que por las agravantes se impongan 3 días.

Considerando los argumentos de las partes, se estima que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de **abuso sexual**, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, en cuanto a los **hechos identificados como 1, 2 y 4** constitutivos de los delitos de **abuso sexual** se procede a dictar una sanción para cada uno de estos hechos, de 1 un año de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 260 fracción I, la cual, se agrava de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 260 Bis y se aumentan 3 tres días de prisión, y a su vez se aumentan 2 años de prisión de acuerdo al artículo 269 último supuesto; por lo que, por cada evento se impone la sanción de 3 tres años y 03 tres días de prisión y multa de 1 una cuota.

Por el **hecho 3**, constitutivo del delito **abuso sexual**, se procede a dictar una sanción de 3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas por ser la pena mínima establecida en el artículo 260 fracción II, la cual, se agrava de conformidad

con las fracciones V y VI del artículo 260 Bis y se aumentan 3 tres días de prisión, y a su vez se aumentan 2 años de prisión de acuerdo al artículo 269 último supuesto; por lo que, este hecho se impone la sanción de 05 cinco años y 03 tres días de prisión y multa de 100 cien cuotas.

Luego, atendiendo al concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos 37¹⁸ y 77¹⁹ del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, referente al delito de **corrupción de menores**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer al acusado ********* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de *********, una sanción de **14 catorce años y 15 quince días de prisión, y multa de 103 ciento tres cuotas.**

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al *********, establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

7. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *********, por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia. A lo que se adhirió la asesora jurídica, sin que la defensa realizara mayor pronunciamiento.

¹⁸ **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹⁹ **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050308949

CO000050308949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *********, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico que requiere ********* quedó justificado a través de la pericial en psicología de la licenciada ********* prueba anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *********, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *********, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

SEGUNDO: Se condena a ********* por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, a una sanción de **14 catorce años y 15 quince días de prisión, y multa de 103 ciento tres cuotas**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SEXTO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁰ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **Licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L´CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.